

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados en las etapas procesales respectivas, demanda y contestación excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante en la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandada.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0f3bf535520a9d0e9682e989d58be3e89892db514bbf77443c2beb8e01d11c

Documento generado en 18/04/2024 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere al ejecutado para que allegue la respectiva liquidación de crédito en el asunto de la referencia en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e53c93af86a6e20dcdd61ed86a2999bb3a4a32f6a242630228d9fd8bc17151f

Documento generado en 18/04/2024 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado, como quiera que existe una dirección física del mismo informada a las diligencias.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. debe realizarse en los términos establecidos en dichos artículos, a través de una empresa de correo que realice notificaciones judiciales, donde se certifique que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó la misma y que su entrega se realizó de forma positiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45789223c7007968fb287388a668cb5d5286848c78248201f40232d774eb90f8**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce al doctor **JUAN PABLO SUAREZ FIGUEROA** como apoderado judicial de la señora **GLORIA BEATRIZ DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO SUAREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **GLORIA BEATRIZ DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO SUAREZ** de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado para su conocimiento y pronunciamiento.

Se reconoce a la señora **GLORIA BEATRIZ DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO SUAREZ** en calidad de hija **GLORIA BEATRÍZ SUAREZ DE GIRALDO** la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 228d0cad31391f9384b205257547d104ac4100d3cf4a31192b41b8c0c9a55810

Documento generado en 18/04/2024 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia por la apoderada de las señoras **LIDIA JEANET CASTILLO BERNAL y LINA MARIA SANTOS CASTILLO** obrantes en el índice electrónico 48 del expediente digital.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

Por otro lado, respecto al memorial allegado por la apoderada de **CLARA MARIA SANTOS ORELLANOS, SONIA MARCELA SANTOS ORELLANOS y JOSE MAURICIO SANTOS ORELLANOS** se le pone de presente que sus objeciones se presentaron fuera del término legal, del trabajo de partición se corrió traslado mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y se dispuso que por parte de la secretaría del despacho se les remitiera copia de dicho trabajo de partición a los correos electrónicos suministrados. Dicho trabajo de partición se le remitió por parte de la secretaría del despacho el día once (11) de marzo de la presente anualidad, contaba hasta el día dieciocho (18) de marzo para presentar las objeciones, las mismas se advierte las propuso el día diez (10) de abril (ver índice electrónico 54 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee5e71808fe54e5d4e4a47e69237ddfb8580ee259b8a396429828fee633195**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: JOSE ADOLFO DIAZ LADINO
DDO: OLGA LUCÍA GUTIERREZ ZAMBRAN
RAD. 2020-00589

Del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f6d038eeb4b9bb6943f3dd16342b5955e30c9b4972c42ed64708c512a631af

Documento generado en 18/04/2024 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: C.E.C.M.C.

DTE: SILVIA FABIOLA GONZÁLEZ ROCHA

DDO. ACUMULADO: OSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

RAD. NO. 2022-00112

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de julio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento al escrito de contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) PRUEBA TRASLADADA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 174 del C.G.P. ofíciase al Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá para que se sirvan remitir los testimonios rendidos por los ciudadanos ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ (profesional especializada forense), OSCAR ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ Y DAVID MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ en calidad de hijos del matrimonio, practicadas en audiencia de juicio oral dentro del proceso penal número 11001600002320200128500.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) PRUEBA TRASLADADA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 174 del C.G.P. ofíciase al Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá para que se sirvan remitir los documentos aportados en la audiencia de juicio oral dentro del proceso No. 11001600002320200128500 que por el delito de Violencia Intrafamiliar, siendo víctima la hoy demandada.

E-) Por secretaria oficie en los términos solicitados en la contestación de la demanda (fl 189 pdf).

Evacuadas las anteriores pruebas se resolverá sobre el testimonio pericial de la doctora ANDREA GUERRERO ZAPATA, solicitado en la reforma a la demanda, si a ello hubiere lugar.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4252667ecfe74944b5ae3c1260bb3afb89cb94ca9427a891af03f9d008cd67**
Documento generado en 18/04/2024 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00222

Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar si se realizó la prueba científica y especializada de ADN PROGRAMA PARA las 10:00 a.m. del día 31 del mes de agosto del año 2022, con muestras que deben ser tomadas al demandante DIEGO MAURICIO ORDOÑEZ BEDOYA, al menor de NNA M.O.P. y su progenitora DIANA MARCELA PARRADO MEDELLÍN,

Una vez se practique la prueba de ADN se dispondrá la necesidad de vincular al señor GONZALES PARADA RONALD JAVIER, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 16 de agosto del presente año, esto es expidiendo la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344f8b328b3e38a80474980d087b23bc86b12413ef9516d04e004686971f9c7c
Documento generado en 18/04/2024 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el demandado heredero determinado **SANTIAGO DAVID PEÑA REINA** dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia.

Así mismo, obre en las diligencias la copia del registro civil de nacimiento del señor **SANTIAGO DAVID PEÑA REINA** para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SANTIAGO DAVID PEÑA REINA**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186c5072c52522dce9c12ceb96bdd82eb5cced325827784bd50eedb3fe2611ea**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso de la referencia, Se toma nota que la abogada de pobre designada a la demandada **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13bf478584ae8b68415ba721f1c8bea17656ca42f00a6dc532c12e85d2daf07

Documento generado en 18/04/2024 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem designada al demandado.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c193cee6623985cd418fc2dedf6fc8cadf0a513d41d58a7b574b8f88efe4d9f0

Documento generado en 18/04/2024 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA CONTENCIOSO
DTE: OLGA AGUDELO GUTIERREZ
DDO: BLANCA CECILIA PINZON ESCOBAR y CARLOS ARTURO LAGUNA DIAZ
Rad. No. 2023-00031

Previamente a resolver lo que corresponda, proceda la parte interesada a allegar copia de los citatorios debidamente cotejados, junto con la certificación de la empresa de correos de haber sido recibida por los citados, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b161a75cf094260e3112585b48cdf66ad9d1339ecbd4e7a7056851099101cfc

Documento generado en 18/04/2024 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al doctor **MIGUEL ÁNGEL PARDO ESCALLÓN** por **el señor HENRY RIVERA CALDERON**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado¹, requiriendo al señor **HENRY RIVERA CALDERON** para que nombre apoderado que lo represente en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ac57880da6ee71a18b41d397658d3c5ce4baaf7e0ba2ccfa24a8b8922206c**

Documento generado en 18/04/2024 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 15 del expediente digital allegada por la apoderada de la parte ejecutante y quien solicitó la medida cautelar, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹, **se ordena levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50 -1109698 previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Frente al levantamiento de la medida cautelar frente al impedimento de salida del país del demandado solicitado en el índice electrónico 14 del expediente digital, se requiere a la parte ejecutante y a su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que informen al despacho si insisten en el levantamiento de esta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1° del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fee65ddca16a24f208715457218ebb8246c5d0f0b7921c469825a71710a656a**

Documento generado en 18/04/2024 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002023-0059400 iniciado por la señora NELLY SERRANO PERDOMO en contra de CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora NELLY SERRANO PERDOMO, a través de apoderado judicial presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra del señor CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **NELLY SERRANO PERDOMO y CRISTÓBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO** el día veinticinco (25) de octubre de 2017 en la Notaría 17 de Bogotá, inscrito bajo el indicativo serial No. 07229272 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, debido a que los cónyuges llevan más de dos años separados de hecho. Causal 8ª del artículo 154 del código civil.
2. Disolver la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores **NELLY SERRANO PERDOMO y CRISTÓBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO**, y **declararla en estado de liquidación.**
3. En caso de oposición condenar en costas a la parte demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. *Mi poderdante **NELLY SERRANO PERDOMO** y el señor **CRISTÓBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO** contrajeron matrimonio civil en la Notaria 17 de Bogotá, el día veinticinco (25) de Octubre de 2017, inscrito bajo el indicativo serial No. 07229272.*

2. *Durante el matrimonio no se procrearon hijos.*
3. *La señora **NELLY SERRANO PERDOMO**, no se encuentra en estado de gravidez.*
4. *Hace cinco (5) años y medio aproximadamente los cónyuges se encuentran separados de hecho, puesto que el cónyuge, el señor **CRISTÓBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO**, al quinto día de casados se fue del país, y hasta la fecha no ha regresado, no se tiene conocimiento del paradero actual; por tanto se encuentran separados de hecho desde el año de 2017 y hasta la fecha, tiempo que supera el exigido por ley de dos (2) años y se encuentran inmersos en la causal octava del artículo 154 del código civil, separación de cuerpos de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El demandado se notificó a través de curadora ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal y, finalmente, el juzgado otorgó término a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.
2. El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”.*
3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,”* la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **NELLY SERRANO PERDOMO** y **CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 1 del índice electrónico 03 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Frente a la **causal octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las partes se encuentran separadas de cuerpos desde hace más de dos años.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, este es:**

“4. Hace cinco (5) años y medio aproximadamente los cónyuges se encuentran separados de hecho, puesto que el cónyuge, el señor CRISTÓBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO, al quinto día de casados se fue del país, y hasta la fecha no ha regresado, no se tiene conocimiento del paradero actual; por tanto se encuentran separados de hecho desde el año de 2017 y hasta la fecha, tiempo que supera el exigido por ley de dos (2) años y se encuentran inmersos en la causal octava del artículo 154 del código civil, separación de cuerpos de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Y, como ese hecho fue narrado por la demandante en su demanda, se tendrá por cierto entonces, que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, esto es desde el año 2017, como así lo indicó, situación que justifica el divorcio del matrimonio civil aquí pretendido con fundamento

¹ Alcides Morales Acacio. Lecciones de Derecho de Familia, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., esto es, se recaba, que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por un lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **NELLY SERRANO PERDOMO y CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO** celebrado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Diecisiete (17) de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550094b138a8f485260d95ab755567da9efe039f4f8170c2111650296264ba9a**

Documento generado en 18/04/2024 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CLARA INES LOPEZ RINCON
DDO: WILLIAM GUILLERMO BRAVO LEON
Rad. No. 2023-00849

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P. el juzgado resuelve:

Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario tenga el demandado sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 230 – 202661, 230 – 202662, 230 – 202663, 230 – 202664, 230 – 202665. Oficiese a la oficina de registro correspondientes.

La medida cautelar de embargo de bienes inmuebles se reducen a los anteriores cinco inmuebles, sin perjuicio de que, sean decretadas más adelante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d40f29167693d2828639e68ca452adec071d35b300fde7b8e90f5fef32a1014
Documento generado en 18/04/2024 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CLARA INES LOPEZ RINCON
DDO: WILLIAM GUILLERMO BRAVO LEON
Rad. No. 2023-00849

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor KAREN ASTRID BRAVO LOPEZ, representada por la señora CLARA INES LOPEZ RINCON, contra WILLIAM GUILLERMO BRAVO LEON, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONJES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.270.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$522.500.00, cada una.

2.- SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.558.420.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$546.535.00, cada una.

3.- SEIETE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.017.509.40), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$584.792.4, cada una.

4.- SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.508.735.04), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$625.727.92, cada una.

5.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.951.750.44), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$662.645.87, cada una.

6.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.428.855.44), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$702.404.62, cada na.

7.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$8.934.586.80), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$744.548.9, cada una.

8.- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.247.297.32), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$770.608.11, cada una.

9.- DIEZ MILLONES CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$10.178.500.20), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$848.208.35, cada una.

10.- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$11.807.060.16), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$983.921.68, cada una.

11.- UN MILLON CIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.102.681.03), correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancela del mes de enero de 2024.

12.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

13.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. ALEXANDER RAFAEL CARMONA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd509b1c60552dc13062ee77b6e28163e0dd4a494029da8b79b25960ffd01a1**
Documento generado en 18/04/2024 09:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 15 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.
SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

De Oficio: Por secretaría ofíciase al banco Davivienda para que aporte al despacho y para el proceso de la referencia copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No.005800424094 a nombre de la ejecutada ADRIANA MARCELA SIMBAQUEVA GONZÁLEZ desde el mes de mayo de 2021 a la fecha.

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en la audiencia aquí fijada en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22e4d6d0772c4bf589bb7865da32667cd3e785d06091bd0a253a9b6afe58f3**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **HERNANDO ROSERO CIFUENTES y MARIA ELENA MONDRAGON DE ROSERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 16 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6aab9623a8dfee198eadcf59ab52c9041674faa3fcde056194c9760189911**
Documento generado en 18/04/2024 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **VICTORIANO ROJAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El despacho toma nota que se remitió notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la señora **SARA VALENTINA ROJAS RAMÓN**, en consecuencia, se autoriza a la parte interesada en el presente proceso para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la misma, haciéndole las prevenciones del artículo 492 del C.G.P. esto es, indicándole en la notificación que cuenta con el término de 20 días para manifestar si acepta o repudia la herencia deferida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13faadc0ae5f6c7a84f7d5c2c0b4b0fed6f261baedfa9e2ad90c3ac4beac7c2c**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bb093c538c9b1fc8b25c6e9b2f39d3ab2afd70a5b9f7599c1a81678feb2394**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4e75b6336f11c0f4bcc9f89656ef93542a33265cdbac188e25e085d32c680**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 728 de 2022

DE: JESSICA PAOLA MORA CASTELLANOS

CONTRA: DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS

Radicado del Juzgado: 11001311002020240016900

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **728 de 2022**, iniciado por la señora **JESSICA PAOLA MORA CASTELLANOS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JESSICA PAOLA MORA CASTELLANOS** radicó a su favor ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excompañero señor **DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS**, bajo el argumento de que el día 4 de octubre de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de sus menores hijos.

Mediante auto del 5 de octubre de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su

excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **JESSICA PAOLA MORA CASTELLANOS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en la denuncia lo siguiente: *“...en la noche de brujas estábamos celebrando los cumpleaños de nuestro hijo en la tienda que tiene mi tía en el barrio la belleza, estábamos ahí como hasta las 10 de la noche, incluso nos estábamos tomando unas cervezas con mis hermanos, cuñadas, tía y su esposo, todo estaba bien hasta que llegamos a casa y por no recibirle una presa de pollo asado que había comprado para la comida, me agrede físicamente y en frente de nuestros hijos con asfixias y golpes en el cuerpo hasta que ni hija pudo llamar a unos familiares porque me estaba amenazando con un cuchillo ...”* por lo que la comisaría avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del

Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte

del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia

cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones

estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la sancionar al señor **DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS**, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física en su contra, lo que pudo ser comprobado a través del dictamen realizada por parte de medicina legal, quien en su valoración pudo encontrar lo siguiente:

“...ANALISIS, IINTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Relato con algunos elementos de violencia basada en género y amenazas con armas Mecanismo Traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITVA SEIS (6).

A su vez, encontró la Comisaria certeza en los hechos de maltrato denunciados, con base en la aceptación realizada por el señor **DIEGO MAURICIO**, quien al momento de ser indagado frente a los hechos objeto de consulta, manifestó haber agredido a su pareja, justificando sus actos en respuesta a supuestas agresiones que la señora **JESSICA PAOLA** realizó con antelación:

“...acepto que yo le di una cachetada, pero ella fue la primera que me agredió, yo la insulte porque ella me insultó y ella fue la primera que me agredió por haber comprado un pollo asado y no a la broster, por eso ella también me atacó, no me acuerdo muy bien porque ambos estábamos bajo el efecto del alcohol...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **DIEGO MAURICIO PRIETO CASTELLANOS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 027
De hoy 19 DE ABRIL DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef16aa1dfa6b124b64e493391dbdeb785cff5c25321429a151c27b632362e8**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-MODIFICACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS** promovida por **CAMILO ANDRÉS ECHAVARRIA MARTÍNEZ**, a favor de los intereses de la menor de edad NNA **M.E.S.**, en contra de la señora **ANGHY XIMENA SOTO CASTIBLANCO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Previo a disponer lo pertinente sobre la medida provisional solicitada, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante, así como al lugar de residencia de la demandada y la menor de edad NNA M.E.S. para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la doctora LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO como apoderada judicial del demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3a4bfe2d7b8b8b7555b4d55c2806ec4d7bf72a24a2e1370aa67a2570a8131**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61f607f80ace47f336e10ff4c17ff725a757a4f071c5be841fb4d6ad5229e8**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbe326188755aa60c1738d0003be23e30ee8d37794ddcbb196a1475da4678d8f
Documento generado en 18/04/2024 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. Y DIVORCIO.
Dte: ANDREA JULIANA ARIAS MARTÍNEZ,
Ddo: RODRIGO TRUJILLO MUNAR
Rad. No. 2024-00210

ADMITIR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ACUMULADA al DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL instaurada por ANDREA JULIANA ARIAS MARTÍNEZ contra RODRIGO TRUJILLO MUNAR.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería a la Dra. MARÍA CAMILA TURRIAGO ROMERO, como apoderada de la parte actora, en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666dad67e00df5a91107c48eb61b99cf4cc9617a45575e92d91250475cbf862**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. Y DIVORCIO.
Dte: ANDREA JULIANA ARIAS MARTÍNEZ,
Ddo: RODRIGO TRUJILLO MUNAR
Rad. No. 2024-00210

De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., el juzgado resuelve:

Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario tenga el cónyuge **RODRIGO TRUJILLO MUNAR** sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40518660. Oficiése a la oficina de registro correspondiente.

No se accede al impedimento de salida del país del demandado, toda vez que dicha medida sólo procede en los procesos ejecutivos de alimentos de menores.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7de8d37ede65e69eb577b264179f98f535e4f44771e8c8508ed678deb2af032e
Documento generado en 18/04/2024 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRÉTASE el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **FREDY ANDRÉS ABRIL MARROQUÍN**, como empleado de la EMPRESA SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S. OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a64084bc31eacc2f10d8525addf5c0eb1d976de33e2a4330cade5b7678cc9**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que contiene las obligaciones alimentarias de **FREDY ANDRÉS ABRIL MARROQUIN, respecto de su hijo menor de edad NNA J.E.A.Q., representado legalmente por su progenitora la señora SANDRA MILENA QUICAZAQUE**, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$605.178) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2024 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2024 \$201.726).
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$100.000).
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte ejecutante esta siendo representada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2c733eb8a97594ec0a546972357b73e00c7c8747c1da90d7ae4759a7a19fcd**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora precise la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.), aclarándole que en esta clase de asuntos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 269093680c2a8ff412d9f97543ae655de431cb4c6af3c3304b5b5bb7e29a90dc

Documento generado en 18/04/2024 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve **CRISTINA CECILIA COGOLLOS MUNEVAR** en contra del señor **NÉSTOR TOVAR YEPES**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **LUIS ALONSO CARRERO BALDION** como apoderado judicial de la demandante **CRISTINA CECILIA COGOLLOS MUNEVAR**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be526ad4cc1237aa8809fdf7443e3c1c56b15ae13b3a8564c3b569c2171f2948**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACION CUOTA Y VISITAS
Dte: JOAN SEBASTIAN VELANDIA ORJUELA
Ddo: DIANA JULIETA TORRES GALLO.
Rad. No. 2024-00216

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- Alléguese poder con presentación personal del poderdante **DIRIGIDO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el aportado está dirigido a la Notaria 60 de esta ciudad.

2.- Teniendo en cuenta que lo pretendido es la disminución de la cuota alimentaria, como se manifiesta, aclárense las pretensiones de la demanda, indicándose claramente si existe fijada cuota alimentaria en su favor; en caso afirmativo, informe cuál autoridad judicial o administrativa la fijó o si fue por acuerdo entre las partes. Acredítese en legal forma allegando la documentación necesaria.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6964dfd1e7d0e071c8ceb9b97e3aa3b140dfa0133edc090b7879b584b7b35c9**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que promueve **JAVIER ANDRÉS MERCHÁN MATEUS** en contra de la menor de edad **NNA V.N.M.I. representada legalmente por su progenitora la señora SHARIT DANIELA IZQUIERDO ROJAS** y en contra de **MIGUEL MEDINA** (demandado en impugnación).

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce al doctor **LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039067fb95de2c99a6fcca432197d35364f7bb29f61abd1e5cf748fa2d3b0d5a**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia-Designación de Curador Ad-Hoc, que por conducto de apoderado judicial instauran los señores LILIA JANNETH OVALLE LÓPEZ y JHON NICOLÁS BARRAGÁN CASTELLANOS en representación de la menor de edad NNA S.A.B.O., CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ y NINI JOHANNA LOZANO MONTEALEGRE en representación de la menor de edad NNA M.J.O.L., HERMENEGILDO OVALLE LÓPEZ y ARLEY RAMÍREZ GONZÁLEZ en representación de la menor de edad NNA L.S.O.R., OLGA LUCIA OVALLE LÓPEZ y ALBEIRO RODRÍGUEZ ROJAS.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado FABIO LEONARDO VÉLEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Se requiere al apoderado de los demandantes aporte copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA L.S.O.R.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ebecfd4d96be91ab002dc3679e785448ba3065b818e50de871c23b8fa96da**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de **CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que promueve la **INVERSORA GROUP S.A.S.** en contra de los señores **FERNANDO ALARCON RESTREPO y ÁNGELA ADRIANA RODRÍGUEZ SUAREZ.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a doctor **MANUEL ALEJANDRO ORTEGA ESPINOSA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79d3be631b7e837bf3d67543478b0261451d6b6ba0a1f893f5ac351f0663f8**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron los anexos a los que hace mención la parte demandante:

- La apoderada de los demandantes, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- La parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es, informe al despacho, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.
- Aclare tanto la parte demandante y parte demandada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que al existir proceso de sucesión del fallecido **ROBERTO PINZÓN CAÑÓN los demandados son los herederos reconocidos en dicho proceso de sucesión.**
- En atención al punto anterior, se le pone de presente que no pueden los demandantes actuar como demandados en el presente asunto también, esto por cuanto en la demanda indica como demandantes a los señores BLANCA CECILIA PINZON DE ZAPATA, MARTHA HELENA PINZÓN CASTAÑEDA, ANA ISABEL PINZON MONTOYA, LUZ STELLA PINZON MONTOYA, PEDRO ALBERTO PINZON BELLO, LUIS EDUARDO PINZÓN MONTOYA, HEBERO OTERO PINZÓN, CRISTIAN CAMILO OTERO PINZÓN, LIBY YURIDIA PINZÓN MONTOYA y VERÓNICA ALEJANDRA PINZÓN y también los señala como demandados en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294de7b35fad1acba62c6a6aefdaf9a96d65e57d7f593584932b509a74043df5**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO ALIMENTOS.
Dte: NIDIA MARLEN LINARES POPAYAN
Ddo: HELBER ALBERTO MALDONADO BARELA
Rad. No. 2024-00228

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del menor SAMUEL MALDONADO LINARES, representado por la señora NIDIA MARLEN LINARES POPAYÁN, contra HELBER ALBERTO MALDONADO BARELA, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00), correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de febrero y marzo de 2024, a razón de \$1.300.000.00, cada una.

2.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería al Dr. JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6780c70f7835f87275858dae2d64f29f7fbe1e0bb7dd321b29d46778632bbb5
Documento generado en 18/04/2024 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: GERTRUDRIS ROMERO DE CARO e ISIDRO CARO MORENO (Q.E.P.D)
RAD. 2024-00229.

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **GERTRUDRIS ROMERO DE CARO e ISIDRO CARO MORENO (Q.E.P.D)**, fallecidos el día cuatro (4) de octubre de 2016 y seis (6) de agosto de 2023, respectivamente.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce al señor JOSÉ CARO ROMERO, en su calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

El juzgado de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., ordena requerir a JESUS RAMIRO CARO ROMERO, MARIA CONSUELO CARO ROMERO, RITHA TULIA CARO ROMERO, JOSE GERMAN CARO ROMERO, en su calidad de hijos de los causantes, para que en el término allí señalado manifieste si aceptan o repudian la herencia.

Reconócese personería al Dr. RAFAEL MARIA MANRIQUE, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66cb77db0d37438f98ccf50cfb4091bd0f1872846a1d964efccdbc11ed4d9f**
Documento generado en 18/04/2024 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: JOSÉ NOÉ GÓMEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D)

RAD. 2024-00230.

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSÉ NOÉ GÓMEZ JIMÉNEZ**, fallecido el día 15 de diciembre de 2021.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a la señora **ALCIRA BRICEÑO GÓMEZ**, en su calidad de hija de **MARÍA ALCIRA GOMEZ DE BRICEÑO (Q.E.P.D.)**, hermana del causante, quien acude a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta lo relacionado en los hechos de la demanda donde se indica la existencia de otros herederos, dese cumplimiento al artículo 488 del C. G del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad (artículo 489, núm. 8 del C.G del P.).

Reconócese personería a la Dra. **CAROLINA CRUZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035bc30eb952827daa2b65efd2a9ee30c746e9d71c9cc937a90d87e97ca667ae
Documento generado en 18/04/2024 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: ROSA ELENA ORJUELA BERNAL
RADICADO. 2024-00233

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presentan los señores MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL, MARIA LUISA ORJUELA BERNAL y BLANCA CECILIA ORJUELA BERNAL, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **ROSA ELENA ORJUELA BERNAL**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada **ROSA ELENA ORJUELA BERNAL**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite y especialmente al señor **JUAN FELIPE HERNANDEZ ORJUELA**, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se allegó un informe de Valoración de Apoyos respecto de la señora **ROSA ELENA ORJUELA BERNAL**.

Conforme con lo establecido en el artículo 6 y 55 de la ley 1996 de 2019 que autoriza decretar medidas nominadas e innominadas para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; se designa provisionalmente al señor MANUEL GUILLERMO ORJUELA BERNAL como persona de apoyo de ROSA ELENA ORJUELA BERNAL, única y exclusivamente para trámites relacionados con la salud de ROSA ELENA ORJUELA y la administración de la cuota parte del derecho de propiedad y dominio del inmueble identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria 50S-983608, que le fue adjudicado a ROSA ELENA ORJUELA BERNAL.

Por secretaría ofíciase al HOGAR FUENTE DE AMOR donde al parecer se encuentra internada ROSA ELENA ORJUELA BERNAL, informándole que este juzgado conoce del proceso de adjudicación de apoyos promovido por los aquí demandantes y, a efectos de que informe al despacho quién fue la persona que llevó a ROSA ELENA a dicho hogar, la fecha desde la que se encuentra en el sitio, el valor mensual por el servicio prestado y, quien es la persona que sufraga dicho costo y la acompaña o visita en el hogar.

Procedan los demandantes a aportar copia del registro de defunción de la señora ROSA TULIA BERNAL DE ORJUELA.

Una vez notificado al señor **JUAN FELIPE HERNANDEZ ORJUELA** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite de la demanda.

Reconocese personería a la Dra. **JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado judicial de los peticionarios.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545901350088347fee1464198acf215e57387aa85d5a20e0907dbf4ee00b8ba6**
Documento generado en 18/04/2024 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: GRACIELA LUNA DE SARA VIA
RAD. 2024-00234.

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado declara abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA LUNA DE SARA VIA, fallecida el día 24 de febrero de 2023.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a la señora MARÍA MÓNICA SARA VIA LUNA, en su calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta lo relacionado en los hechos de la demanda donde se indica la existencia de otra heredera, dese cumplimiento al artículo 488 del C. G del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad (artículo 489, núm. 8 del C.G del P.).

Reconócese personería al Dr, MIGUEL ANGEL REYES OVALLE, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a49e2e57834a5bbea33a2134331ad8b56376ac7f82a2fa4c9d73b4658119a**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: GRACIELA LUNA DE SARA VIA (Q.E.P.D)
RAD. 2024-00234.

Atendiendo la solicitud hecha en la demanda y reunidos los requisitos del artículo 480 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario tenga la causante sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-33875. Ofíciase a quien corresponda.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e698130267e717025767e2e214da5d684f6b0e9b23a50d49aec42f9492fc27
Documento generado en 18/04/2024 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso se dispone:

1. **DECRÉTASE** el embargo del (30 %) del salario que reciba el ejecutado señor **CESAR LONDOÑO GARCÍA**, como empleado de la empresa CERÁMICAS EL PORTAL DEL MOCHUELO OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
2. Decretar el impedimento de salida del país del ejecutado **CESAR LONDOÑO GARCÍA** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración.
3. Oficiése a las centrales de riesgos, DATA CREDITO y CIFIN de conformidad con lo previsto en el art. 129 inciso 6º del C. de la Infancia y la Adolescencia.
4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos mencionados por la parte demandante a nombre del ejecutado **CESAR LONDOÑO GARCÍA**. Oficiése a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor CESAR LONDOÑO GARCÍA. Límitese la medida a la suma de \$19.000.000 m/cte.**

Atendiendo la solicitud respecto a la **inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM)**, el despacho advierte que mediante el Decreto 1310 del (26) Veintiséis de Julio del 2.022, **se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios**, sin embargo, la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su artículo 3º establece el procedimiento para dicho registro, indicando lo siguiente:

*“Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3º. **Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**. El acreedor de alimentos*

*deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos **quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma**, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.” Negrillas y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, y atendiendo a que en el proceso ejecutivo de alimentos hasta ahora se libra mandamiento de pago y están pendientes de materializar las medidas cautelares ordenadas, dicho traslado no puede correrse, esto, en garantía de los derechos de los sujetos procesales en el presente asunto.

Motivo por el cual dicha medida cautelar de inscripción en el REDAM queda sujeta a que la parte ejecutante proceda a notificar al ejecutado en el asunto de la referencia y, una vez el ejecutado **CESAR LONDOÑO GARCÍA** se encuentre debidamente vinculado se le correrá traslado de la medida cautelar en los términos señalados en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44913f48d8f1faee6df0173a887fe819a848da8e98c848a959a7be4bd5547db9**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, que contiene las obligaciones alimentarias de **CESAR LONDOÑO GARCÍA respecto de su hija menor de edad NNA M.M.L.M., representada legalmente por su progenitor la señora MAYERLY MORENO MORENO**, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$250.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.168.600) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$264.050).
3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$3.584.316) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$298.693).
4. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$979.233) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2024 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2024 \$326.411).
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$150.000).

6. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$475.291) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$158.430).

7. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$537.648) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$179.216).

8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$195.847) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de marzo del año 2024 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2024 \$195.847).

9. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **NICOLÁS PARDO VERA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e627b9f79a3d9d9115930dd9e7dd6bf95c98011734f6a979087816502a76b0c2

Documento generado en 18/04/2024 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de la Procuraduría General de la Nación, presenta el señor **WILSON RIVERA BENAVIDES (hijo)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MARÍA BETTY BENAVIDES GARCÍA**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Se toma nota que el demandante está siendo representado por el Procurador 21 Judicial de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27 De hoy 19 de ABRIL DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceef2aee246331dfb38459723485523d2950a90a16a4f544e876fd3113a4aff**

Documento generado en 18/04/2024 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>